

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-476/2009

ACTORA: MARÍA CELERINA OREA
MORENO

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA
FLORES RODRÍGUEZ y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-476/2009, promovido por María Celerina Orea Moreno, contra la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de afiliación como miembro activo del citado instituto político, presentada el doce de febrero de dos mil nueve; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de registro. El veinticinco de enero de dos mil siete, la promovente presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, solicitud para ser registrada con la calidad de miembro adherente del citado instituto político;

b) En fecha posterior, el veinticinco de agosto de ese mismo año, al estimar la actora que cumplió con los requisitos señalados por la normatividad partidaria, acudió al citado Comité, a fin de presentar una nueva solicitud, con la finalidad de ser registrada como miembro activo;

c) El doce de febrero de dos mil nueve, María Celerina Orea Moreno presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó expresamente información acerca de su solicitud de registro como miembro activo;

d) En esa misma fecha, el Secretario General en funciones de presidente del mencionado Comité, mediante oficio número AF/2008/146, dirigido al Director de Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del partido político citado, requirió información del estatus que guardaba la solicitud de la promovente, ya que en sus archivos no contaban con información relativa a si dicha solicitud había sido rechazada o aceptada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de mayo de dos mil nueve, María Celerina Orea Moreno presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el propósito de controvertir la omisión atribuida al Comité Directivo mencionado, consistente en la falta de respuesta a su escrito de doce de febrero del año en curso.

En esa misma fecha, el Magistrado presidente de la citada Sala Regional, ordenó registrar el juicio con la clave SG-JDC-167/2009.

III. Determinación de incompetencia. Mediante resolución de trece de mayo del dos mil nueve, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, determinó declinar la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los juicios relacionados con la solicitud de afiliación como miembro activo de determinado órgano político, se encuentran circunscritos a la competencia de la Sala Superior, cuestión que fue alegada por la demandante y en razón de lo cual se ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGA-OA-444/2009, de catorce de mayo de dos mil

nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de mayo del año en curso, el Actuario adscrito a la referida Sala Regional, notificó a esta Sala Superior el Acuerdo Plenario de incompetencia, y en cumplimiento, remitió entre otra documentación, el expediente **SG-JDC-167/2009**.

V. Turno a la ponencia. Por acuerdo de quince de mayo del presente año, emitido por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, se ordenó el turno del expediente a la ponencia a su cargo para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propia fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-1637/09**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se cumplimentó el acuerdo referido.

VI. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó aceptar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales instado por María Celerina Orea Moreno.

VII. Requerimiento. Por auto de diecinueve de mayo siguiente, el Magistrado instructor ordenó remitir copias simples de la demanda y sus anexos al Comité Directivo

Estatad del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia, rindiera el respectivo informe circunstanciado.

VIII. Desahogo de Requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de mayo del presente año, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento formulado y remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado de ley.

IX. Admisión. Por auto de veintisiete de mayo del presente año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad y concluida su sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de afiliación como miembro activo del citado instituto político.

SEGUNDO. Demanda. La promovente en su escrito de demanda, aduce lo siguiente:

“MARIA CELERINA OREA MORENO, mexicana, mayor de edad, libre de matrimonio, estudiante, señalando como domicilio para recibir notificaciones, la finca marcada con el número 28 veintiocho, interior 4 cuatro de la calle Millet en la Colonia Eucalipto Vallarta en Zapopan, Jalisco, con el debido respeto comparezco a

EXPONER:

Por mi propio derecho y pleno uso de mis facultades político-electorales, lo cual acredito con la copia de mi credencial para votar con fotografía y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 46, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 3, 9, 79 y 80 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, vengo a promover juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano; **toda vez que el Comité Estatal del Partido Acción Nacional de Zapopan, Jalisco, ha sido omiso en atender mi solicitud de afiliación como miembro activo, haciendo de su conocimiento los siguientes antecedentes.**

1.- El día 25 de enero del 2007, hice mi solicitud como miembro adherente del Partido Acción Nacional, y fui aceptada, apareciendo en el Registro Nacional de Miembros de éste partido, a efecto de cumplir con los requisitos del reglamento de miembros, y cumpliendo con el requisito previo de tener el carácter de adherente por más de 6 seis meses, con fecha 23 veintitrés de junio del 2007, acredité el curso de introducción que como requisito previo impone el artículo 21 veintiuno del reglamento antes citado, como **por lo que con fecha 25 de agosto de 2007, presente en los formatos**

establecidos y con los requisitos necesarios como es el aval de un miembro activo, mi solicitud de miembro activo, según lo acreditado con el comprobante que acompaño a la presente demanda.

2.- Con fecha 12 de febrero presente un escrito solicitando respuesta a mi afiliación y mencionando que ya había cubierto los requisitos de miembro activo, toda vez que corresponde a los Comités directivos municipales conforme al convenio que existe con el Registro Nacional de Miembros, resolver sobre los conflictos que existían a este respecto, por lo que no obstante haber agotado previamente el recurso previsto en los procedimientos internos del partido, **no ha sido resuelto mi solicitud de admisión o notificación del rechazo**, por lo cual es procedente la admisión de esta demanda de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Acompaño como pruebas de mi parte, mi solicitud como miembro adherente, copia de mi credencial para votar, comprobante de domicilio constancia de acreditación del curso de inducción, constancia de solicitud como miembro activo y la constancia del recurso previo previsto para la resolución de conflictos en los procedimientos internos del partido.

Así mismo ofrezco todos aquellos documentos que con anterioridad exhibí y que obran en poder de el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, como son: las solicitudes de miembro adherente y activo, con lo cual se acredita que he cumplido con todos los requisitos necesarios, solicitando que esta Autoridad los solicite al Partido Acción Nacional junto con el informe circunstanciado...”

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión fundamental de la actora, misma que se desprende de la lectura integral al escrito de demanda, consiste en que el órgano partidista responsable le notifique la respuesta que haya recaído a su petición de ser afiliada como miembro activo del Partido Acción Nacional, pues a la fecha de interposición del juicio ciudadano, no se le ha hecho de su conocimiento documento alguno en el que se contenga la contestación pertinente.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento es sustancialmente **fundado**.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Asimismo, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben realizar lo

siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 05/2008, publicada en la página 42 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 2, 2008, del contenido siguiente:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia”

En la especie, la inconforme alega básicamente que la conducta omisa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, señalado como responsable, afecta su derecho político-electoral de afiliación, al no tener respuesta expresa referente a su solicitud de registro como miembro activo del citado instituto político, a pesar de haber

realizado el trámite pertinente desde el veinticinco de agosto de dos mil siete.

Asimismo refiere la actora, que el doce de febrero de dos mil nueve, ante la falta de respuesta oportuna, presentó escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, mediante el cual adujo lo siguiente:

“El 25 de enero de 2007, hice mi solicitud como miembro adherente del partido y tomé el curso correspondiente, el 25 de agosto de ese mismo año, hice mi solicitud como miembro activo, ya que había cubierto los requisitos para hacerlo, a los dos meses acudí a este Comité para saber sobre mi aceptación, y me dijeron que checara en las listas, en las cuales si aparecía mi nombre y que posteriormente debería aparecer en Internet, pero que esperara un tiempo, regresé al transcurso de un mes aproximadamente y la señorita que me atendió me dijo que esperara un poco más porque las capturas se hacían en México, deje pasar un tiempo más checando en Internet pero mi nombre aún aparecía como adherente, acudí nuevamente a este Comité y la señorita que me atendió, me dijo que no sabía porque no aparecía como miembro activo, pero que debo iniciar de nuevo el proceso, motivo por el cual le solicito a usted me de una explicación el de porque no aparezco como miembro activo ya que cubrí con todos los requisitos, y considerando el tiempo que ha transcurrido, ya que mi solicitud como miembro activo fue el 25 de agosto de 2007 y ha pasado año y medio y sigo sin saber nada al respecto.”

En esa misma fecha, la Secretaria General en funciones de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zapopan Jalisco, dirigió el oficio número AF/2008/146 al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Jalisco, solicitando brindara la información del estatus de la solicitud de miembro activo con el folio número 74397 a nombre de Orea Moreno María Celerina, ya que en los archivos del comité municipal no se encontraba notificación alguna acerca del rechazo o aceptación de la promovente y mucho menos aparecía en el Padrón Nacional.

No obstante lo anterior, el Comité Directivo Estatal fue omiso en dar respuesta a la solicitud planteada, pues de autos no se desprende la existencia de constancia alguna que acredite dicha respuesta.

Lo precedente permite a esta Sala Superior, arribar a la convicción de que es fundado el agravio expuesto por la inconforme, quien aduce que a la fecha de presentación de éste juicio, el órgano partidista responsable no había dado respuesta a su solicitud de ser registrada como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Tal estimación se corrobora con lo manifestado por Ricardo Rodríguez Jiménez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del instituto político mencionado, quien al rendir su informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“Primera. En relación al trámite de afiliación al partido Acción Nacional iniciado por la c. María Celerina Orea Moreno, hago de su conocimiento que como se advierte del informe emitido por el Director del Registro Estatal de Miembros, licenciado José de Jesús Estrada Navarro, existe constancia de que la quejosa es miembro adherente de este instituto político, con la clave de Registro Nacional de Miembro (RNM) OEMC780122MPLRRL00, a partir del día 25 de enero de 2009 (sic).

Segunda. Ahora bien, con relación a la solicitud como miembro activo identificada con el número de folio 74397, hago de su conocimiento que la misma fue cancelada administrativamente en razón de que el expediente al momento de su revisión no contaba con copia de la Credencial para Votar, ni con la fotografía de la interesada, lo cual se realizó de conformidad con el numeral 18 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional anterior al vigente.”

En efecto, la manifestación del órgano partidista pone de relieve, que tal como lo afirma la demandante, aun cuando presentó su solicitud como miembro activo, el órgano

partidista responsable ha sido omiso en responder a tal petición, pues al efecto manifiesta que determinó rechazar tal petición, con apoyo en el artículo 18 del Reglamento de Miembros del instituto político referido, por estimar que la solicitante no cubrió los requisitos mencionados; sin embargo, no refiere que tal determinación haya sido notificada o hecha del conocimiento de la promovente.

Por tanto, esta Sala Superior llega a la convicción de que dicho órgano partidista, contravino en perjuicio de la demandante, el derecho fundamental de petición en materia electoral, dado que la actora solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa su afiliación como miembro activo; por tanto, como quedó establecido en párrafos anteriores, debió recaer a su solicitud, una respuesta de manera fundada y motivada en un breve término.

No obstante esto, lo cierto es que el comité responsable dejó de cumplir con los deberes que tiene establecidos, porque la petición de la actora no fue respondida ni notificada en breve término como lo establece el artículo 8° Constitucional, ya que en el mejor de los escenarios para el comité responsable, pese a que la solicitud primigenia de la actora data del veinticinco de agosto de dos mil siete, también lo es, que fue el doce de febrero de dos mil nueve en que presentó escrito por medio del cual, en forma expresa requirió se le informara acerca de su estatus dentro del partido y, desde ésta última fecha a la de presentación del juicio ciudadano, habían transcurrido poco más de tres meses, sin que el órgano responsable haya emitido

respuesta.

Ahora bien, con el fin de que con los efectos de esta sentencia no se contribuya a dilatar aún más la respuesta partidista definitiva a la solicitud formulada por la actora, es pertinente ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al que se le notifique la presente ejecutoria, emita la contestación correspondiente a la solicitud de afiliación como miembro activo del partido formulada por la actora y de inmediato se la notifique de manera personal, conforme a lo previsto en la normatividad del partido o por cualquier medio que garantice fehacientemente la comunicación respectiva.

Tal determinación obedece a que el mencionado órgano partidista tiene conocimiento directo de la solicitud formulada por la actora, debido a que esta Sala Superior le hizo llegar copia de la misma y del propio informe circunstanciado se advierte tal conocimiento.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, dé contestación a la petición formulada por la actora sobre su afiliación como

miembro activo del partido, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al mismo.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora en virtud de que el domicilio indicado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, lo hace suyo la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO